

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-002-**2020-00088-00**
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA VILLAMIZAR COBO, NASLY MARIA CASTRO RINCONES Y KARINA SUSANA MEDINA COBO
BENEFICIARIO: JUNIOR EFRAIN VILLAMIZAR COBO.

Teniendo en cuenta esta titular que lo procedente es ordenar de manera oficiosa la adecuación del trámite transitorio a uno permanente, por vencimiento del régimen de transición previsto en el capítulo VIII de la Ley 1996 de 2019, este despacho se pronunciará en tal sentido, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Dicha normatividad estableció en su capítulo VIII un régimen de transición, a fin de no hacer nugatorios los derechos de las personas con discapacidad mayores de edad, mientras transcurría el plazo estipulado para la implementación de la Ley.

Pese a esto, el artículo 54 de la Ley contempla la posibilidad de aplicar un proceso transitorio, en el que se determina de manera excepcional los apoyos de una persona cuando esté imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio y, a su vez, sea necesario garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, expresando en este sentido la disposición traída como referencia que:

“ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del período de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así mismo se hace necesario analizar lo contemplado en el artículo 52 de la misma Ley, en donde de manera literal se consigna:

*“(...) Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia **veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.**”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De lo dicho en precedencia se concluye que, la entrada en vigencia de toda la Ley, especialmente del capítulo V que regula lo concerniente a la adjudicación judicial de apoyos, operó a partir del 27 de Agosto de 2021, razón suficiente para adecuar, aún de oficio, los procesos transitorios que venían adelantándose y que se regían por lo dispuesto en el precitado artículo 54, en aras de que sean reestructurados conforme a los lineamientos previstos en los artículos 32 y ss. Ibid.

Así las cosas y, revisado el expediente digital, encontramos que este asunto fue presentado por persona distinta al titular del acto jurídico el 12 de Marzo de 2020 y admitido el 11 de Septiembre de 2020, por lo tanto, observándose que como aún no se ha dictado sentencia, podemos concluir que el sub-examine se enmarca dentro de lo esbozado en líneas anteriores.

Por otra parte, obra en el expediente memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita entrega de título, por lo que procedente es, ordenar que por Secretaría se verifique el sistema web de depósitos judiciales del Banco Agrario, a fin de establecer la existencia de dichos títulos y en caso de existir, autorizar la entrega por mesada pensional, tal como se había dispuesto en proveído datado 26 de Octubre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que adecue la solicitud observando las reglas señaladas por el artículo 396 del CGP, disposición que textualmente reza:

“ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) *El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.*

b) *La individualización de la o las personas designadas como apoyo.*

c) *Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.*

d) *La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.*

e) *La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.*

f) *Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tratará incidente para decidir sobre el mismo". -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se concede un término prorrogable de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a fin de que la parte demandante efectúe la adecuación aquí ordenada. Tenga en cuenta la parte interesada que no se está inadmitiendo propiamente la demanda en aras de no transgredir los derechos del señor JUNIOR EFRAIN VILLAMIZAR COBO, en estricta sujeción a lo enseñado por el inciso segundo del artículo segundo de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se verifique el sistema web de depósitos judiciales del Banco Agrario, a fin de establecer la existencia de dicho título y, en caso de existir, autorizar la entrega por mesada pensional a la parte interesada, lo cual se hará en seis (06) cuotas, de manera proporcional cada una.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. ADJ. APOYO 2020-00088

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02226605213b97ee6e699d9fba0938345534f9022b48b7fe03995193d87db866

Documento generado en 08/11/2021 05:25:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>